



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy **06 de DICIEMBRE DE 2021**, siendo las **_02:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 326** integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **LUIS ALBERTO BAYER PARRA** en contra de **3 MAR AGROINDUSTRIAL & CIA S.A.S., NELSON CRUZ y contra GRUPO ASOCIAR CONSTRUCTORES S.A.S.**, bajo radicación **013-2018-00423-01**, en donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por el demandado CONSTRUCTORES en contra del *Auto No. 785 del 14 de mayo del 2020, proferido por el Juzgado 13º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se dispuso **NO DECRETAR** las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por las partes pasivas y se tienen las pruebas documentales presentadas con las contestaciones extemporáneas a título informativo.

Razones del juzgado. El juzgado mediante auto 784 decretó las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por los demandados 3MAR y Constructores, y ejecutoriado el auto por la ausencia de recursos frente la providencia, el demandante hace ver que en auto anterior se dejó sin efecto las contestaciones y el juzgado en consecuencia emite el auto 785 manifestando: **1)** revisado el auto 2847 de nov/19 se encuentra que se advirtió sobre la contestación extemporánea de las personas jurídicas traídas a juicio y se dejó sin efecto las contestaciones de los demandados, auto que no fue recurrido, **2)** al ser esa la única oportunidad para presentar pruebas la pasiva, al tenerse por no contestada se entiende que no solicitaron las pruebas y el juzgado tendrá solo las pruebas documentales a título informativo de noticia y se determinará su valor probatorio en la sentencia, **3)** no ocurrirá lo mismo frente a la prueba testimonial y el interrogatorio de parte que no se tendrán en cuenta, **4)** no repone el auto y considera que las pruebas de oficio son las que el juzgado considere y no las que reclame la parte.

Apelación Constructores: **i)** solicita se tenga en cuenta los documentos allegados con la contestación de la demanda que fue hecha dentro del término legal concedido por el juzgado y se llame en su momento procesal a las personas enunciadas como testigos en la contestación.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, razón por la cual procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 109

Previo adentrarse en el estudio del recurso de apelación presentado, encuentra la Corporación que el **auto 785** decidió no decretar las pruebas de las contestaciones de los demandados **3MAR y CONSTRUCTORES**, pruebas que previamente habían sido decretadas mediante auto No 784 proferido en la misma diligencia, como consecuencia de la no aceptación de las contestaciones a las demandadas, mediante auto dictado por fuera de audiencia que no fue recurrido por las partes.

Evidenciado entonces que no se está ante la negativa de una prueba, sino ante un auto que modificó la decisión de un auto anterior (el auto 785) y en el cual se había tomado una decisión frente a las mismas pruebas, por lo que considera la Sala que dicho **auto 786** no se enmarca dentro de los casos enlistados en materia laboral en el **art. 65 del CPTSS** como auto apelable, pues se repite, el

auto apelado procedió a modificar la decisión que sobre las pruebas había tomado el juez de instancia., lo que hace, en consideración de la instancia, improcedente la concesión del recurso.

Ahora bien, en gracia de discusión, el recurso carece de la debida sustentación (**artículo 365 CGP**).

Advierte la Sala que los argumentos presentados por el demandado como base del recurso no controvierten las razones expuestas por el juez de instancia como fundamento de la decisión, a modo de ejemplo, si radica en la aplicación de norma o por otro lado, en la interpretación de la misma por parte del juzgado, menos precisa cuales fueron los yerros cometidos por la instancia, es decir, no dice los motivos del desacuerdo con la providencia recurrida, sin que sea dable solicitar al tribunal en apelación, entrar a revisar la correctud o no de la providencia; falencia de la demandada que a la luz del **artículo 10 de la Ley 1149 de 2007**, modificadorio del **art. 66 del CPTSS**, deviene en que su recurso carece de la debida sustentación; desatino que no puede ser suplida por la Sala de Decisión, pues las controversias de la sentencia deben ser aportados por el apelante, tal y como lo indica la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No 42057 del 23 de julio de 2014**.

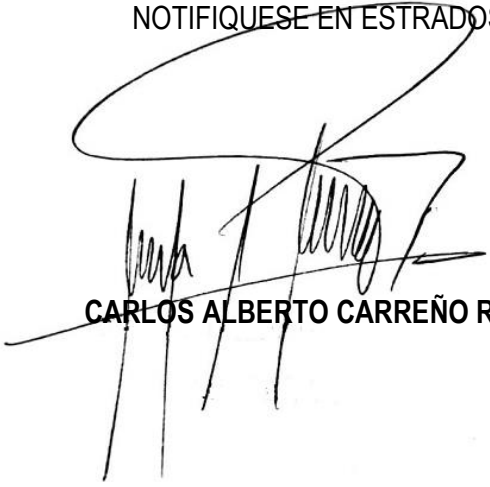
Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandada. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Devolver las piezas procesales al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
ACLARO VOTO.

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Deto 491 de 2020)


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
ACLARO VOTO